

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

LEANDRO CANO ROJAS

E-Mail: leandro.greko@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-005032

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	04 de marzo de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0235 -CONSULTA
Código referencia	O-4-962
Tema	Inquietudes – Revisoría Fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Contratar la auditoría en los costos y gastos sobre una obra de alcantarillado y ser revisor fiscal al mismo tiempo, podría interpretarse como tener vínculos económicos con la entidad, los cuales podrían restarle independencia u objetividad sobre sus conceptos o actuaciones.

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) me permito solicitar se me contesten las siguientes preguntas.

- 1. ¿Puede un REVISOR FISCAL dentro del ejercicio de su periodo de revisoría fiscal en una Corporación de Servicios Públicos contratar con la junta directiva de la misma corporación en el propósito de hacer una auditoria en los costos y gastos de una obra de alcantarillado?*

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@minciti.gov.co

www.minciti.gov.co



GD-FM-009.v20



2. ¿Se concreta algún tipo de inhabilidad cuando en una Corporación de Servicios Públicos EL REVISOR FISCAL contrata para la misma corporación a su hijo para que éste digite los costos y los gastos generados en un periodo contable, capacite a otros empleados en el manejo de sistema de contabilidad?
3. ¿Puede un REVISOR FISCAL dentro del ejercicio de su periodo de revisoría fiscal en una Corporación de Servicios Públicos cobrar unos honorarios adicionales a los ya estipulados por la asamblea de socios?
4. ¿Un REVISOR FISCAL frente a supuestas inconsistencia en el manejo contable puede llamar a descargos a empleados? puede así mismo llamar a rendir testimonio a personas ajenas a la Corporación?
5. ¿Qué implicaciones disciplinarias tendría para el REVISOR FISCAL el convocar a una asamblea extraordinaria sin cumplir con lo estipulado en el Código de Comercio ni en los estatutos de la Corporación?
6. ¿Puede un REVISOR FISCAL ejercer Cargos Públicos en una administración pública mientras ejerce su cargo como revisor fiscal en una corporación?
(...)”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Las funciones del revisor fiscal se encuentran establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio; en las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos; a continuación, se detalla el artículo 207:

Función	Detalle de la función del revisor fiscal
Cerciorarse de las operaciones	<i>Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;</i>
Dar oportuna cuenta	<i>Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;</i>
Colaborar con las entidades	<i>Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;</i>
Velar por que se lleve la contabilidad	<i>Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;</i>
Inspeccionar los bienes	<i>Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;</i>
Impartir instrucciones	<i>Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;</i>
Autorizar con su firma	<i>Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;</i>
Convocar	<i>Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario,</i>
Cumplir las demás atribuciones	<i>Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.</i>

Calle 28 N° 13A - 15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este”.

Por lo que, tratándose de una corporación, en lo referente al tema en mención no regulado en otras normas, se tomará lo especificado en el Código de Comercio.

¿Puede un REVISOR FISCAL dentro del ejercicio de su periodo de revisoría fiscal en una Corporación de Servicios Públicos contratar con la junta directiva de la misma corporación en el propósito de hacer una auditoría en los costos y gastos de una obra de alcantarillado?

Dentro de las incompatibilidades establecidas para un contador público relacionado con la prestación de servicios relacionado con una auditoría de costos a una entidad donde presta sus servicios como revisor fiscal, tenemos las siguientes:

Descripción	Comentarios
Inhabilidad por tener un cargo en la compañía	No podrá ser revisor fiscal quien desempeñe en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. Quien haya sido elegido revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo (artículo 205 del Código de Comercio).
Inhabilidad por tener vínculos económicos o de amistad	No podrá ser revisor fiscal si tiene, con alguna de las partes, vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones (artículo 50 de la Ley 43 de 1990).

De lo anterior se podría determinar, que siendo revisor fiscal y contratando con una misma entidad una auditoría de costos, se incumpliría lo siguiente:

- Contratar la auditoría en los costos y gastos sobre una obra de alcantarillado y ser revisor fiscal al mismo tiempo, podría tomarse como ejercer dos cargos en la misma entidad. Uno contratado por el máximo órgano social y el otro contratado por la administración; o
- Contratar la auditoría en los costos y gastos sobre una obra de alcantarillado y ser revisor fiscal al mismo tiempo, podría interpretarse como tener vínculos económicos con la entidad, los cuales podrían restarle independencia u objetividad sobre sus conceptos o actuaciones;

¿Se concreta algún tipo de inhabilidad cuando en una Corporación de Servicios Públicos EL REVISOR FISCAL contrata para la misma corporación a su hijo para que éste digite los costos y los gastos generados en un periodo contable, capacite a otros empleados en el manejo de sistema de contabilidad?

Acerca de las preguntas 1 y 2, planteadas por el peticionario, en nuestra opinión, las actuaciones del revisor fiscal descritas dentro de la pregunta, van en contra de las funciones establecidas en la ley (Véase Artículo 207 C. Co), por lo



cual se materializaría una coadministración por parte de este profesional, lo cual va en contra de los lineamientos establecidos en el código de ética para profesionales de la contaduría pública, compilado en el Anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015, 2131, 2132 de 2016 y 2170 de 2017.

¿Puede un REVISOR FISCAL dentro del ejercicio de su periodo de revisoría fiscal en una Corporación de Servicios Públicos cobrar unos honorarios adicionales a los ya estipulados por la asamblea de socios?

El cobro de los honorarios se encuentra regulado por el artículo 46 de la Ley 43 de 1990. Donde se menciona lo siguiente:

“Artículo 46. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario”.

Por lo anterior los honorarios que cobra el revisor fiscal deben ser definidos al momento de la contratación. En el momento que se defina que la labor del revisor fiscal amerita una ampliación en su alcance, podrán acordarse honorarios adicionales a los inicialmente pactados. No obstante es un tema pactado entre el revisor fiscal y el órgano que lo eligió como lo señala el artículo 187 numeral 4 del Código de Comercio.

¿Un REVISOR FISCAL frente a supuestas inconsistencia en el manejo contable puede llamar a descargos a empleados? puede así mismo llamar a rendir testimonio a personas ajenas a la Corporación?

Dentro de las funciones del revisor fiscal tenemos la de impartir instrucciones, no obstante, esto no incluye llamar a descargos a empleados, ni llamar a rendir testimonio a personas. Al respecto el CTCP mediante concepto 125 de 1997 manifestó lo siguiente:

“En este orden de ideas la responsabilidad de los administradores (Junta Directiva y Gerente) es por la existencia y adecuado control de todas las actividades de la sociedad que recae sobre los bienes y valores sociales. La responsabilidad de la Revisoría Fiscal es la de vigilar que los administradores implementen un sistema de control adecuado, luego su control recae es sobre los actos de los administradores. Con este propósito, Revisoría Fiscal impartirá las instrucciones al órgano societario que esté en condiciones de implementar su corrección.

Se debe insistir en el doble propósito de las instrucciones. De un lado han de utilizarse para corregir cuando se ha detectado una irregularidad (violación de una norma). Pero también debe impartirse instrucción con el fin de mejorar los procedimientos de control aunque no haya ocurrido una irregularidad.

Desarrollada la función de impartir instrucción sobre los actos de los administradores, esto es, vigilando que éstos estén desarrollando las funciones establecidas en la ley, los estatutos así como lo que dispongan para ellos el máximo órgano social, la Revisoría Fiscal estaría cumpliendo con el mandato legal establecido en el Código de Comercio. Cosa distinta, valga decir, si su control está recayendo sobre los bienes y valores sociales disponiendo sobre su utilización o implementación se estaría en presencia de una coadministración que repugna a lo esperado del órgano societario de fiscalización”.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



¿Qué implicaciones disciplinarias tendría para el REVISOR FISCAL el convocar a una asamblea extraordinaria sin cumplir con lo estipulado en el Código de Comercio ni en los estatutos de la Corporación?

El numeral 8 del artículo 207 referido anteriormente, faculta de manera explícita al Revisor Fiscal para convocar a asambleas extraordinarias cuando lo juzgue conveniente. Luego solamente el Revisor Fiscal en su criterio debe ponderar la necesidad de su convocatoria a la asamblea a sesión extraordinaria para lo cual debe tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 423 del Código de Comercio.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) no tiene competencia para actuar como autoridad disciplinaria, ni para determinar la responsabilidad de un contador público en el ejercicio de sus funciones; por ello, si el peticionario considera que las actuaciones del Revisor Fiscal han puesto en riesgo los intereses de la entidad, puede presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, que es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la Ley a quienes violen tales disposiciones.

¿Puede un REVISOR FISCAL ejercer Cargos Públicos en una administración pública mientras ejerce su cargo como revisor fiscal en una corporación?

Mediante concepto 2019-0868 el CTCTP manifestó lo siguiente:

“Consideración inicial

Cuando un contador público ejerce como revisor fiscal, y en el ejercicio del encargo ocurren situaciones nuevas que generen dudas respecto a la aparición de incompatibilidades, deberá evaluar la existencia de las mismas para determinar seguir prestando sus servicios en el encargo de revisoría fiscal en la entidad. Una vez determine que no existen incompatibilidades, deberá evaluarse la existencia de alguna de las amenazas descritas en el anexo 4° del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios, en el Código de Ética para profesionales de la contabilidad. En caso de existir amenazas, deberá aplicar salvaguardas que las disminuyan a un nivel aceptable, en caso de no poder reducirlas a un nivel aceptable debe considerar no continuar con dicho encargo.

¿Debo renunciar al cargo de revisoría fiscal para no inhabilitarme para ejercer el cargo público?

Debido que el revisor fiscal actual ingresará a una entidad pública a ejercer como funcionario público, deberá observar lo dispuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), mediante concepto 20851 de 2014³:

“REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Un empleado público de profesión contador puede ejercer como revisor fiscal de una entidad privada sin ánimo de lucro? RAD. 2014015322 del 28-01-2014.

*En atención a la consulta de la referencia, me permito manifestarle que una vez adelantada una revisión a las normas sobre la materia de inhabilidades e incompatibilidades aplicadas a los servidores públicos, tales como la Ley 734 de 2002, (Código Único Disciplinario) y la Ley 43 de 1990 por la cual se reglamenta la Profesión de Contador Público, artículos 47, 48, 49, 50, 51, en criterio de esta Dirección **no existe impedimento, para que un Contador***

³ Tomado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62548>,

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



quien tiene la calidad de empleado público ejerza como revisor fiscal de una entidad privada sin ánimo de lucro como independiente, siempre y cuando dicha labor la realice en horas no laborables, en caso contrario se violaría el deber legal de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, propias del cargo que desarrolla en la entidad pública, además; no debe prestar a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo de la entidad donde actualmente labora (Numeral 22 artículo 35 de la Ley 734 de 2002).

Además es pertinente anotar que cuando un contador público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo (Art. 47, Ley 43/90)". (La negrilla es nuestra)

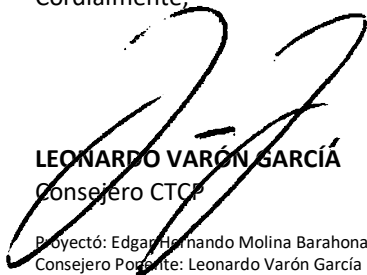
Del concepto anterior se puede concluir que no existiría restricción para que un funcionario público desempeñe al mismo tiempo labores de revisoría fiscal en una entidad privada, siempre que la función que vaya a desempeñar el contador que es empleado público, se haga en horario no laboral, y no se presten servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo público que desempeña, y no audite o controle en su carácter de funcionario público o de revisor fiscal la entidad privada donde está vinculado.

Adicionalmente el contador deberá evaluar lo siguiente:

- *Si cuenta con el tiempo adecuado para cumplir con sus responsabilidades como revisor fiscal de la entidad, a pesar de encontrarse como empleado público. En caso de considerar que no cuenta con el tiempo adecuado para cumplir sus funciones como revisor fiscal, entonces deberá considerar renunciar a dicho encargo; y*
- *Si dentro de sus funciones en el cargo público, ostenta algún grado de vigilancia sobre la entidad en la cual mantiene un encargo de revisoría fiscal, que pueda afectar su independencia y objetividad al momento de actuar en cumplimiento de sus funciones. En caso de ser positiva la respuesta, deberá renunciar al encargo de revisoría fiscal.*

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Pasantía: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García / Wilmar Franco Franco / Jesús María Peña Bermúdez

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@minciti.gov.co
www.minciti.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2020-005032

CTCP

Bogota D.C, 16 de abril de 2020

Señor(a)
JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA VERA BELEN CORBELEN
leandro.greko@gmail.com

Asunto : Consulta 2020 -0235

Saludo:
Por este medio damos respuesta a la consulta interpuesta por Ud.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

LEONARDO VARON GARCIA
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0235 Firma LVG.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT